

**EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, IMPORTANCIA DE SUS
PRINCIPIOS EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**



**UNIVERSIDAD DE
MANIZALES**

Presentado por:

ELVER ORLANDO NOVA RAMIREZ

80807689 de Bogotá

Presentado a:

JORGE EDUARDO MISAS GOMEZ

Coordinador Especialización En Sistema Procesal Penal

Manizales, febrero de 2020

TABLA DE CONTENIDO

TEMA	PÁGINA
Resumen	3
Abstract	4
Introducción	5
Nociones previas sobre la casación penal en Colombia	6
Principios básicos que rigen el recurso de casación	15
Bibliografía	27

1. RESUMEN

A través del presente escrito, se pone de presente las diferentes situaciones en las que se ven inmersos los magistrados de la H. Corte Suprema de Justicia, al recibir los memoriales contentivos del recurso extraordinario de casación, que vulneran los principios que rigen la casación en materia penal, desconocimiento de la técnica jurídica, falta de argumentación debida en el escrito, planteamiento del recurso extraordinario como tercera instancia, esta son unas de muchas más de las falencias que se presentan en el trafico jurídico que tiene que resolver los integrantes de la sala penal, cuando mediante la invocación del recurso de alzada llega para que se resuelva el asunto de fondo, confusiones que se presentan con los fines de la casación, la procedencia, legitimación, la oportunidad y reglas para su admisión.

Pero además de lo anterior, se dispone de la socialización de los principios que enmarcan una efectiva técnica jurídica para la presentación del recurso extraordinario, y en ese sentido, manifestar que por inobservancia de estos principios casacionales, puede darse la inadmisión del recurso, o que superando este filtro, no sea casada la sentencia objeto de recurso.

Palabras clave: Corte Suprema de Justicia, Casación, recurso extraordinario, principio, falso juicio.

2. SUMMARY

Through this document, the different situations in which the judges of the Supreme Court of Justice will be immersed will be presented, upon receiving the memorials of the extraordinary appeal, which violate the principles governing cassation in matters criminal, ignorance of the legal technique, lack of argumentation due in the brief, statement of the extraordinary appeal as a third instance, these are one of many more of the flaws that arise in the legal traffic that the members of the criminal court have to solve , when, by invoking the appeal, it arrives to resolve the substantive issue, confusions that arise with the purposes of the appeal, the origin, legitimacy, the opportunity and rules for admission.

But in addition to the above, the socialization of the principles that frame an effective legal technique for the presentation of the extraordinary appeal will be available, and in that sense, to state that due to non-observance of these cassation principles, the appeal may be inadmissible.

Keywords: Cassation, extraordinary appeal, false judgment, principle

3. INTRODUCCIÓN

En un estado democrático constitucionalista, como sin duda lo es Colombia, ha de tenerse presente que la protección a los principios que rigen la materia de casación deben ser acatados y seguidos con el mayor rigorismo, desde luego acoplarse a ellos como fuente de la cual emanan los derechos, prerrogativas y garantías jurídicas que son transversales a la misma carta magna y a las normas tanto procesales como sustantivas en el área penal, de no hacerse de esta manera se atentaría contra el mismo espíritu del derecho.

El presente trabajo tiene como fin primordial, hacer algunas precisiones concordantes con el recurso extraordinario de casación, pero en especial lo atinente a los principios que la rigen, teniendo en cuenta la cantidad de demandas presentadas en la materia, según la ponencia del señor Ex Magistrado Dr. José Luis Barceló Camacho, de las cuales gran cantidad de las mismas se inadmiten por vicios presentados en la formulación de la demanda, falta de técnica del libelista, o en su defecto que es tomada como una tercera instancia, falta de motivación, independencia de las causales y autonomía de las mismas, entre otras falencias, porque efectivamente pasan por alto los principios que se han estatuido para el ejercicio pleno del recurso extraordinario; por otro lado otras que pasan el limite o umbral exigido pero en razón a puro derecho no casan, teniendo en cuenta que las partes persisten en la interposición de recursos a sabiendas que la decisión adoptada es la acertada.

De acuerdo a lo anterior, al realizar un análisis primigenio sobre lo que trata el recurso de casación y, desde luego se hace un esbozo concreto y sucinto de los principios que rigen la casación, teniéndose en cuenta la consecuencia jurídica que implica el hecho de no tenerlos en cuenta, y la contradicción presentada entre los principios, al ser plasmados dentro del memorial de casación.

Se tiene como análisis concreto, que el proceso casacional se nutre de los errores in iudicando e in procedendo, como insumo necesario dispuesto legalmente en la ley 906 de 2004 para los cargos presentados contra las sentencias de segunda instancia proferidas por los tribunales, pero que en su formación se genera confusión por la forma en que se edifican entre ellas y las peticiones derivadas de las mismas, las cuales no son consecuentes en su argumentación o sustentación, cuya incongruencia tiende a la inadmisión por falta de técnica del casacionista.

4. NOCIONES PREVIAS SOBRE LA CASACIÓN PENAL EN COLOMBIA

Como primera medida, se intenta acercarse a la definición concreta que a través de las mismas sentencias de casación brinda la H. Corte Suprema de Justicia, en referencia al (recurso extraordinario de casación), para lo cual en evidencia hay que hacer una travesía por la jurisprudencia, tanto previa a la normatividad actual (L. 600) como la que actualmente cobija (L. 906); para ello, se inicia con lo que la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, en adelante CSJ-SP, VALENCIA M. expediente 9745 menciona en el año de 1994 “(...) *El recurso extraordinario de casación se instituyó para reparar el agravio inferido por un fallo de segunda instancia proferido por los diferentes Tribunales del país contra cualquiera de los sujetos procesales. (...)*” y ha dejado completamente claro que de lo que se ocupa la CSJ-SP es la revisión precisa y concreta del proceso, a través de la

resolución del recurso presentado por cualquiera de las partes e intervinientes dentro del proceso, teniendo completamente presente que, este recurso es de carácter rogado, en aquella ocasión se dijo que

“(…) En esta impugnación extraordinaria, se plantea un juicio de derecho limitado, que comprende únicamente el examen de los vicios que la parte recurrente impute a la sentencia acusada y dentro de precisos motivos, para determinar mediante un estudio comparativo del fallo ante la ley, si ésta ha sido o no correctamente aplicada por el Tribunal de segunda instancia. (…)”, concluyéndose dentro de la misma sentencia que “De ahí que el carácter extraordinario y limitado del recurso imponga al demandante el deber de formular con claridad y precisión los motivos del ataque a la sentencia, con la correspondiente y adecuada fundamentación.” (PINILLA PINILLA Nro. 8743)

En relación a lo anterior, lo primero a tener en cuenta, es la clara verificación de la violación a la normatividad penal, esto es, si se está frente a la eficacia de la norma sustantiva o eficacia de la norma procesal, en cuyo caso aquella, se tendrá presente que el juez, esta en la obligación de hacer una verificación de la selección de la norma aplicable, la interpretación de la misma respecto del caso concreto y la aplicación concreta e irrestricta, como es demandado en ella, ahora en cuanto a la segunda, se verifica que la estructura del proceso (debido proceso) y las garantías jurídicas (derecho de defensa), sean los establecidos tanto en la constitución como en la ley que rige la materia, lo que demanda del fallador un examen riguroso al expediente, que comporte estos extremos, en caso de que salten de bulto y afecten estas garantías procesales o groseramente las procesales deberá decretarlas.

En consecuencia, se tiene que la casación es recurso extraordinario, estatuido para intentar deruir las sentencias de los tribunales, cuya reglamentación se encuentra estipulada en el artículo 180 y ss del C.P.P. L.906-2004, de esta manera es como ha sido fuertemente mencionado que el trámite es especial (sui generis) y tiene unos límites concretos y definidos; ahora, en relación a la violación directa de la ley sustancial, en preciso exegesis lógico-jurídico, considera la materialización en tres posibles sentidos de error, teniendo presente que existen unas causales ya plenamente definidas por el legislador, vale aclarar que cada cual tiene naturaleza distinta: **La falta de aplicación, la aplicación indebida y la interpretación errónea del precepto**, teniendo en cuenta que las mismas son excluyentes, razón por la cual no es de recibo pensar en darles el mismo sentido o perturbar el espíritu depositado en cada una, resultando ilógico el pensamiento según el cual se puedan mezclar dentro de la interposición del recurso, cuando su discusión es meramente en derecho.

Con lo anteriormente relacionado, se puede deducir que el recurso extraordinario de casación, es una herramienta jurídica a través de la cual se impugnan las decisiones proferidas por los tribunales cuando actúan como segunda instancia, la cual se otorga si se presenta el recurso dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la notificación de la misma en efecto suspensivo, la cual para reiterar no es una tercera instancia y no es la continuación de debate probatorio y desde luego no se debaten los hechos que son la génesis de la indagación e investigación penal, por el contrario esta direccionado a rebatir, contradecir y oponerse a la sentencia, sea este de responsabilidad o de absolución, cuando esta no se enmarca concretamente en lo dispuesto por el marco jurídico penal, en otras palabras si la sentencia cubre las expectativas jurídicas, tanto en materia sustantiva como procesal para otorgársele plena validez y legalidad.

Anotando severamente que la finalidad dispuesta en la ley procesal penal en referencia a este tópico, como se refiere en el artículo 180 de la ley 906 de 2004, es el de promover la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto, unificar la jurisprudencia y reparar el agravio inferido, ante estos presupuestos de legalidad, la sentencia objeto de recurso extraordinario, debe en consecuencia soportar los embates y ataques casacionales propuestos, pues será examinada la providencia en su integridad, la cual claramente debe sujetarse a la legalidad deprecada y a un análisis juicioso de las pruebas en las que se funda o basan para adoptar la decisión de fondo.

Ha de expresarse que de las prerrogativas y garantías más excelsas que incumben dentro del proceso penal, es el que autoriza los recursos, sean estos ordinarios o extraordinario, donde lo que se quiere, es que se le de transparencia a la adopción de decisiones por parte de los jueces y quienes más aptos para revisar estas sentencias que los magistrados de la sala penal, el cual tiene la facultad de revisar las falencias presentadas dentro del cuerpo de la misma, obviamente puesta en evidencia por el que pretende el recurso, teniendo claro que es un sistema rogado, y si es del caso adoptar las daciones que en derecho correspondan, dándole vuelco a los yerros en los que haya podido incurrir el juzgador del ad-quem, pues está reconocido que es un juez colegiado, el cual también puede verse inmerso en irregularidades de índole jurídico dentro del juicio, que afectan el derecho de defensa o el debido proceso y las modalidades concretas de casación, por violación directa o indirecta de la ley sustantiva.

A través de los años y siguiendo la evolución legal y desde luego jurisprudencial, ha de tenerse claro que en materia casacional, de ser rígida y exegética ha venido surtiéndose unos cambios que la han flexibilizado, tal como lo expresa el Magistrado ponente JAVIER

ZAPATA ORTIZ, actualización o modernización que no fuera dable sino con un cambio sistemático, que con el tiempo hizo que los requerimientos y exigencias fueran más accesibles, logrando con esto acceder a la administración de justicia plena y participar de manera activa en la misma, que conocemos como un derecho fundamental (sentencias T-799-2011; T-283-2013).

Sin duda, el cambio de paradigma acaecido en el relevo constitucional en 1991, trajo nuevos aires a la expedición de la ley 906 de 2004 en cuyo articulado trae desarrollado el recurso extraordinario de casación, pues con la nueva visión mediante la cual se irradia el ordenamiento jurídico de constitucionalidad, pues el sistema penal no podía ser la excepción, es por lo anterior que estos objetivos como el garantismo judicial, derecho de defensa sustancial por encima del derecho formal, esta cosmovisión constitucional, hace que alguno de los intervinientes en el proceso penal tenga las plenas garantías de una decisión ajustada a la legalidad imperante en el tránsito normativo vigente.

Los principios son los pilares fundamentales a través de los cuales ha de edificarse toda *“filosófica, lógica, jurídica y procesal del recurso extraordinario de casación”* (BARCELO CAMACHO), desde luego obviarlos, desconocerlos o tergiversarlos, conduce por la senda de la impropiedad jurídica, cuyo tropiezo no es otro que el de la inadmisión o la inviabilidad de la impugnación presentada.

La H. CSJ-SP en su jurisprudencia, ha hecho hincapié en la preservación de los principios que orientan la casación penal, por cuanto lo que se deviene por falta de técnica jurídica para presentar la demanda de casación, pues de esto da cuenta al revisar las consideraciones de las sentencias proferidas por ese órgano de cierre, para un ejemplo, en una de sus

providencias deja la salvedad siguiente “*En consecuencia, la Sala ha sostenido que para admitir o seleccionar una demanda de casación a fin de decidir de fondo sobre el problema jurídico planteado por el actor; la censura, en sí, debe sujetarse al cumplimiento de los presupuestos formales consagrados en el artículo 184, ordinal 2° de la Ley 906, o demostrar la evidente vulneración a los derechos fundamentales que le asisten a los intervinientes en el proceso; es por todo ello que se deben aplicar los principios que orientan la casación penal como los de claridad, autonomía, razón suficiente, no contradicción, entre otros, para –de la mano con ellos- presentar una argumentación trascendente, habida consideración de compendiar en el ataque, los errores de juicio o de actividad que pudieron haber incurrido los falladores.*”(Sentencia 28439 del 28-11-2007), lo anterior nos hace reflexionar sobre las inconsistencias presentados en los manuscritos casacionales, allegados a la H. Corte.

Pero que a renglón seguido, la misma sentencia en cuestión, da consejos útiles ya decantados en la jurisprudencia al casacionista para que tenga una técnica hilada y con sentido, teniendo en cuenta que lo que está presentando en ese memorial, no es un recurso de apelación, sino que cada uno de los ítems tiene una argumentación única, la cual no debe caer en una discrepancia de criterios o en lo que piensa el actor del recurso de casación en contraposición con el juez que profiere la sentencia, al respecto esto dice la corte: “*También los postulados como los de objetividad, comprensión, precisión, y trascendencia, deben guiar el ejercicio intelectual en la elaboración de la demanda por el censor, a fin de demostrarle a la Sala, el motivo por el cual corresponde ser aceptada una determinada tesis jurídica o una legal valoración de los medios probatorios.*” *Ibíd.*

No basta ahí, tiempo después otra sentencia vuelve a reiterar la misma importancia que se le debe otorgar a los principios, esto porque las falencias de los memorialistas en casación, en lo sucesivo los mismos que confunden las causales argumenta y motivan de manera incorrecta e impropia el recurso por ende no existen concreta argumentación en los escritos, siendo esto fundamental para la prosperidad de la demanda, confusiones que a menudo y muy seguido causan la inadmisión de la demanda, o que admitida ésta, la misma no tiene el talante para casar, para ese momento la corte se manifestó de la siguiente manera:

“De ahí que los principios de sustentación suficiente, limitación, crítica vinculante, autonomía de las causales, coherencia, no exclusión y no contradicción sean de inexcusable atención, y ante la inobservancia de esos requerimientos, como ocurre en el asunto estudiado, impide a la Corte el estudio de los fundamentos fácticos o jurídicos de la decisión atacada, pues en atención al principio de limitación, y dado el carácter rogado y dispositivo de la casación, las deficiencias del libelo no pueden ser enmendadas, ni asignarse otro sentido a la expresa pretensión del demandante.”(FERNÁNDEZ CARLIER AP5227-2018)

En suma, lo que quiere decir lo hasta aquí mencionado, es que este recurso extraordinario para nada es un componente de libre configuración, o que este desprovisto de seriedad, formalismo y rigor, y para nada, que tenga como meta prolongar otro espacio procesal homologado al de las instancias penales ya fenecidas, o mantener el debate con carácter interminable e infinito respecto de los aspectos que ya fueron objetos discutidos y debatidos en instancia, por ende zanjada la controversia, lo que aquí se subraya y adquiere relevancia es que al momento de proponer la demanda de casación el libelista debe aferrarse a las causales específicamente dispuestas en la norma procesal penal, desde luego con la debida

sumisión de las reglas de la lógica y la argumentación, los cuales van estrechamente ligados a cada motivo o causal invocada en el recurso extraordinario, esto a fin de hacer ver a la corte que la decisión cuestionada apremia la necesidad de hacer efectiva la causal, pero no basta con el hecho de mencionar la causal y argumentarla, debe relacionarse que el error cometido por el juez es trascendente, capaz de girar la decisión, y motivar suficientemente cual es la decisión que se debe adoptar, debe llevarle la decisión que debe adoptar la H. Corte.

Si bien es cierto que, la corte tiene poder ilimitado para revisar la sentencia recurrida con el recurso de casación, obviamente con base en lo petito, también es cierto que tiene una facultad especial de asumir de suyo la revisión de las irregularidades sustanciales y procesales que vulneren los derechos fundamentales del responsabilizado, habilitación legal que la corte debe sin duda, aun sabiendo que presenta falencias en la argumentación del recurso, debe proceder a la revisión total del expediente para cerciorarse que la decisión adoptada dentro del asunto, sea claramente respetuosa de la constitución y la ley, en esencia por eso es que observamos al final de las sentencias que inadmites, esta salvedad “(...) *porque no observa la violación de garantías de los sujetos procesales ni se da ninguno de los supuestos que permita su intervención oficiosa*” (AP455-2017 del 25-01-2017 Radicación n° 49337) lo que permite inferir que la corte reviso de manera concienzuda, minuciosa y atenta el proceso.

Para ahondar en el tema de casación penal, ha de precisarse como se manifestó en anterior intervención, la violación directa de la ley sustancial, se surte una división, que se trata de los errores in iudicando e in procedendo, pues lo que demanda de los jueces es un apremiante análisis lógico jurídico, pero además se debe concretamente saber establecer y

detectar los problemas jurídicos dentro del proceso, para lo anterior se evidencia que los primeros

i. Errores in iudicando

Es menester indicar que se trata de error In Iudicando en dos vertientes, una de carácter directo y otra indirecta, es directa, cuando entre el juez y la ley no se interpone nada ni nadie, es violación directa de la ley sustancial, lo que quiere decir, que el libelista acepta tácitamente que la ponderación o valoración de los hechos, es la correcta, y la concuerda con la apreciación y justiprecio de las pruebas obrantes, porque en esencia de lo que se trata es de un disenso o desacuerdo netamente en derecho, o lo que es mejor, que los hechos tal y como se presentaron no se subsumen en el tipo penal impetrado, en consecuencia se trata de los yerros predicados de la actividad judicial, los cuales se presentan en el decurso del proceso, pues el presupuesto factico debidamente probado, no encaja en el supuesto de hecho legal dispuesto por el legislador; es indirecta cuando, entre el juez y la ley, se interpone las pruebas, es decir, que existe una irregularidad entre la valoración, ponderación y justiprecio de las pruebas legalmente obtenidas, o porque en su abducción e incorporación de las pruebas existe manifiesta violación a las reglas, pero además yerra sobre el aprecio integral de los hechos, haciendo con ello que se inaplique, aplique indebidamente o erróneamente se interprete la norma del caso.

ii. Errores in procedendo

Son los errores cometidos en la actividad, es decir, en el procedimiento, acciones que impiden que el procedimiento en sus estancos obligatorios sea invalido, cuyo vicio tiene como castigo el hecho de que tenga que repetirse en su totalidad o parcialmente, es un talón de Aquiles que no permite cerrar el proceso y definir de fondo el problema planteado, es en

consecuencia un vicio, que se presenta en la correcta secuencia del proceso que en definitiva se presenta por el cercenamiento o afectación parcial del derecho de defensa o violación del debido proceso, en consecuencia afecta la estructura del mismo y pone en riesgo las garantías procesales.

Esto se presenta por que se violentó la defensa al entorpecer la interposición de recursos, porque no se permitió motivar los recursos, o porque los términos se pretermitieron, indebida motivación en la sentencia, o indebida notificaciones violentando el principio de publicidad, pero además por una defensa técnica precaria, porque el abogado no estuvo a la altura jurídica dentro del proceso que estaba a su cargo, o porque el juez pretermitió un espacio procesal determinado, con el cual afecte la estructura o afecte las garantías.

5. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE RIGEN EL RECURSO DE CASACIÓN

Sea lo primero referenciar que los principios, son la base bien estructurada, donde están cimentados todos los presupuestos jurídicos de la casación, matices que abiertamente son puestos a conocimiento de la pluralidad social para que de manera efectiva tutelen sus derechos ante la corte, en consecuencia su inobservancia es castigada con el cercenamiento de sus peticiones o en su defecto que no puedan tan siquiera ser analizadas en el fondo, para efecto de casar la sentencia.

Se ha mencionado que inobservar los principios equivale a rogar de manera equivocada la casación, pues son el presupuesto mínimo para que el memorial sea admitido, y sobre él se cierna el debate jurídico correspondiente, por demás tener la coherencia y el talento de doblegar la fuerza motivacional que tiene la sentencia del tribunal.

En adelante se realizara una apreciación concreta y sucinta de lo que la Corte Suprema de Justicia ha mencionado sobre los principios:

i. **Principio de autonomía de las causales**

Ta como hace referencia en la sentencia AP3162-2016(45465) se está presente ante una de las irregularidades más frecuentes y en la que se presenta mayor confusión al invocar las causales de casación, ahora, cada una de las causales presentes en el código tienen su propia justificación y se deben argumentar y profundizar, sin invadir los predios de las otras causales, por tanto no pueden ni deben confundirse o mezclarse.

Ha de tenerse presente que cada una de ellas, tiene un ámbito de protección jurídicamente distinto, sustantivamente enriquece naturalmente su argumento per se, en lo sucesivo esta intrínseco en su propia autonomía, desde luego la corte suprema ha intentado remediar estos típicos, indicándoles a los libelistas que las mismas deben desglosarse unas de otras, para lo cual en sentencia de 1999 se mencionó *“También establece la normatividad, que cuando se invoquen varias causales, estas deberán enunciarse, desarrollarse y demostrarse en capítulos separados, dada la autonomía de cada una de ellas, y también, que si se presentan cargos excluyentes, deben postularse separadamente en el texto de la demanda, con mención expresa de la subsidiariedad.”* (ARBOLEDA RIPOLL. sentencia No. 10490)

ii. **Principio de claridad (CSJ-SP sentencia SP8292-2016(42930))**

En este principio se encasilla, la forma como el libelista debe mencionar con claridad y suficiencia la causal que invoca para la presentación del recurso de casación, siendo estas acompañadas y fundamentadas de manera precisa y concisa, exponiendo los argumentos lógicos en los que se basa, ofreciendo la solución que en derecho corresponde aplicar al caso en concreto, puesto que como se dijo en la anterior oportunidad las causales son

excluyentes entre si, de manera que si invoco una, la argumentación debe ser uniforme respecto de la causal a invocar.

iii. Principio de crítica vinculante

Al perpetrar el recurso extraordinario, debidamente motivado, al dar trámite a la alegación en casación es menester que además de fundarse en las causales mencionadas por la ley procesal, debe someterse a un estricto requisito de forma y contenido, como esta reglado para cada una de las causales, de acuerdo a la que este presentado según sea al caso, pues la argumentación debe ser tan clara y dicente que se evidencie de bulto el yerro cometido por el ad-quem en su sentencia.(AP1571-2014(42886) CASACIÓN - Principio crítica vinculante)

iv. Principio de identidad

Principio en el cual se tiene como premisa que algo puede ser y no puede ser a la vez, esta delimitación conceptual, prevé que cada causal sea argumentada de manera independiente, por tanto la autonomía impera de manera que la una no puede corresponder a la motivación de las otras, dicho esto las causales se muestran como únicas e irrepetibles en su contenido.

v. Principio de intervención

Se trata de la proa que conduce a buen puerto al libelista en su acto, pues con este principio el artículo 180 del CPP, indica que con su escrito debe motivar suficientemente para lograr hacer ver la necesidad que tiene la H. Corte para intervenir en el caso particular y concreto, cuyos criterios como ya se anotó en apartes anteriores se circunscriben a los siguientes puntos:

a) La efectividad del derecho material,

- b) El respeto de las garantías de los intervinientes,
- c) la reparación de los agravios inferidos a las partes y
- d) la unificación de la jurisprudencia.

Aspectos de carácter teleológico que son el horizonte de la casación penal, pues con ellos se intenta preservar el espíritu legal dispuesto por el legislador para el recurso extraordinario.

vi. Principio de Lealtad procesal

A través del presente principio, se desarrolla que las partes que tengan a bien interponer el recurso extraordinario, actúen de forma honesta y transparente, siendo conscientes de la verdad procesal operante, por cuanto no es dable distorsionar, deformar o desfigurar su contenido para hacerlo ver creíble ante la H. Corte. En concreto lo que se espera es que el accionante actúe con un deber de encaminarse por la senda de la jurisprudencia y desde luego dentro del marco legal dispuesto para la materia, los cuales han trazado un derrotero para la comprensión del fin del recurso de casación, pero además de ello es menester que es su obligación la carga argumentativa para hacer evidente el yerro que llevó a mostrar el descenso con la sentencia impugnada, en atención que se ha puesto de moda presentar recursos por presentarlos, conociendo en su ser que la decisión judicial primaria está acorde con el ordenamiento jurídico imperante.

vii. Principio de inescindibilidad.

Principio que trae aparejada la definición según SP341-2018(49406) - 38211(18-04-12), en la que se sostiene que las providencias de las instancias penales revisten o conforman una sola unidad jurídica inescindible e indivisible, de tal manera que la demanda de casación no debe en principio fundarse enteramente contra la sentencia del tribunal única y exclusivamente, claro está, que deberá sostenerse la postura de que en aquello que no haya

sido fruto de revocación, la argumentación de primera instancia queda estrechamente ligada a la del superior que emite la sentencia final. De contera que todos aquellos problemas jurídicos que fueron zanjadas en el mismo sentido tanto en primera y que son ratificados en segunda, es decir que no entran en conflicto los razonamientos del juzgador primario con su superior funcional, gozan de la dinámica de complementariedad en los tópicos que convergen a la adopción de una decisión ajustada al derecho vivo, por ende excluyen en su plenitud los que son objeto de revisión por parte del superior, pues escapan a la alegación del primario. En consecuencia, en lo que no se refiera el juzgador secundario, se entenderá que lo relacionado por el primario se anexiona, sin que sea menester relacionarlo, esta alegación en las sentencias de los dos sensores deberá ser discutida por el libelista al elaborar su escrito casacional.

viii. Principio de integración de la proposición jurídica

Principio que recalca que el casacionista al presentar su memorial a la corte, en el cargo o los cargos planteados, ávidamente tiene el deber de relacionar y corresponder a cada uno de los cánones sustanciales, preceptos estos que deben tener el talante de incidir en la dilucidación del problema jurídico planteado, pero además la motivación de esa propuesta jurídica, en la cual cree está configurada dentro del proceso, debe estar catalogada técnicamente correcta, pues no se trata de apreciaciones de carácter subjetivo.

ix. Principio de limitación

Este pilar jurídico, a través del cual le indica a la H. Corte, que no está facultado para entrar a corregir las falencias presentadas en la demanda de casación, desde luego, menos tratar de perfeccionar el memorial presentado, con el objeto de encaminar el presupuesto presentado en los ítems que fueron mal planteados, que quedaron incompletos o no se plantearon, salvo

la intervención que por ley atañe a la violación de derechos fundamentales según L. 906 de 2004 artículo 184, inciso 3, cuya excepción siempre debe hacer la corte y dejarla soportada en la sentencia que emita, teniendo con ello que superar las fallas dentro del recurso planteado y tomar la decisión que conforme a derecho es la correcta. Ahora el mencionado trata de aquella limitación que tiene la corte, a la cual se le impone abiertamente la obligación a la parte que impetra la demanda de casación, tenga las dimensiones suficientes para demostrar lo que pretende, haciendo visibles las causales que invoca, sin que como se ha mencionado se dé por entendido la mera relación de las normas jurídicas que al parecer del accionante pudieran haber sido quebrantadas o trasgredidas, litación que pone camisa de fuerza a la H. Corte a revisar solo cuanto se le pone a consideración en el memorial.

x. Principio de no contradicción

En la demanda de casación se tiene que indicar los elementos y fundamentos de la causal o causales invocadas de manera clara y precisa. Ahora en referencia a que los razonamientos planteados en la impugnación envuelvan planteamientos o ideas de situaciones irreconciliables e incompatibles, que intrínsecamente se repelen, puesto que la tesis planteada en una es sustento para derribar la otra, es lo mismo significar que en su generalidad la demanda es no solo imperfecta sino contradictoria, esto debido a su imprecisión e incoherencia que hacen que la misma sea irreconciliable en sus dichos, porque como la lógica lo sostiene algo no puede ser y ser al mismo instante. En suma resulta improcedente que con la misión de hacer ver una idea de defensa en casación para echar atrás la sentencia impugnada, se propongan de forma sincrónica y paralela proposiciones que se repelen entre sí.

xi. Principio de no debate de instancia

Se ha redundado en aclarar este principio y se sigue indicando con vehemencia que lo que se debe demostrar en el recurso de casación claramente es los errores de juicio IN IUDICANDO o IN PROCEDENDO, los cuales hayan sido perpetrados dentro del cartulario penal, en consecuencia de ninguna manera es aceptable, que el memorialista al presentar sus argumentos ante la H. Corte, exponga sus razones personales y subjetivas, menos realizar la exposiciones de motivos que no se vean inmersos en las causales ya relacionadas para la casación penal, teniendo desde luego presente la lógica, raciocinio y entendimiento suficiente que ha dispuesto la ley y la jurisprudencia sobre el tema, pues no es de ningún modo aceptable que con argumentos de instancia, se intente derruir una sentencia que ya feneció por ende agoto los recursos ordinarios, por tanto extinguidas estas no es posible volcarse nuevamente sobre ellas, ha de recordarse que la casación no es una tercera instancia y la mera discordancia de opinión o criterio jurídico, no ostenta el talente para ser tenida en cuenta como recurso extraordinario.

xii. Principio de prioridad

Existe probabilidad que dentro de un mismo recurso casacional, se presenten diversas causales, en este dilema la parte que propone la casación obviamente debe darles la importancia y jerarquía de acuerdo a la que cada una conlleva aparejado en la norma que reglamenta, por ellos es recomendable que la que tenga mejor alcance, pues, se proponga como principal y las siguientes como subsidiarias. A este principio la corte suprema de justicia menciona que *“La jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado en ese sentido, en el entendido de que la tensión que pueda existir entre las alternativas de anular el procedimiento por vicios que afectan exclusivamente al procesado y la de eximirlo de*

responsabilidad debe resolverse a favor de la que representa mayor significación sustancial, que es la última, como finalidad suprema perseguida por la parte defendida».

(Barceló Camacho- SP7326-2016 PROCESO: 45585M) En el entendido que una vez prospere esta pretensión, evitara el desgaste de la corte para seguir analizando las demás causales.

xiii. Principio de razón suficiente

De acuerdo con la CSJ-SP Sentencia 36511(22-08-12), se comenzara por manifestar que “*sin razón suficiente no hay razón posible y sin razón posible no hay conocimiento*” es decir, que para comenzar a realizar una ponderación sobre lo que es verdadero y real , es menester primigeniamente ir al origen factual, acompasado por el material probatorio adosado al mismo, lo cual en su acoplamiento debe estar integrado de tal manera que no permita yerros en su entendimiento, es un escrito expedito, capaz y diáfano, con el que se envuelve de manera total el problema jurídico que se plantea, sin entrar en el escrito de casación en una vaga, difusa y enmarañada sustentación que provoque confusión en la corte, obstrucción que no conviene para el cabal comprensión de lo requerido.

xiv. Principio de rogación

En el principio nombrado, ya es suficientemente conocido, en atención a que el recurso extraordinario de casación es rogado, esto es, que solo opera a solicitud de alguna de las partes intervinientes en el proceso (que tenga interés directo), en caso de no presentarse el memorial extraordinario dentro del término exigido por la ley, pues, cobrara ejecutoria el fallo de segunda instancia y no dará tramite a casación, pues como ya se relacionó no es oficioso.

xv. Principio de sustentación suficiente

En este requisito el cual va íntimamente ligado al principio de razón suficiente, este indica que son de carácter dispositivo «Los dos primeros (sustentación suficiente y limitación), derivan del carácter dispositivo del recurso, e implican que la demanda debe bastarse a sí misma, ser suficiente en su argumentación o motivación para propiciar la invalidación del fallo objeto de demanda de casación, y que la Corte no puede entrar a suplir sus vacíos, ni a corregir sus deficiencias o falencias dentro del recurso.

xvi. Principio de taxatividad

Desde este punto de vista, este principio cobra vital importancia en tanto, se conoce que la casación se rige por causales debidamente descritas en la normatividad vigente, en tal virtud solo se puede hacer uso de estas, no le es dable al casacionista inventarse nueva figuras de casación, mismas que son de orden público cuya autonomía y argumentación ya están definidas, tanto en la ley, como en la jurisprudencia. Lo que implica que cuando se actué rogadoamente por el recurso, deberá expresarse la causal correspondiente, debido a que a la corte le está prohibido aceptar causales distintas a las legales y extralimitarse a las rogadas por el casacionista, como corolario, el libelista debe fundamentar de manera clara precisa y concisa la causal citando las normas que según su saber y entender están siendo violentadas, so pena que la demanda no pueda ser resuelta de fondo en el asunto petitionado.

xvii. Principio de trascendencia

Sabido es que al darle tramite al recurso extraordinario, no alcanza con hacer la manifestación de la presencia de una anomalía, alteración o irregularidad con la sentencia que se quiere casar, para que se produzca el motivo invalidante de aquella o del curso procesal que se le dio, en consecuencia es menester además, hacer trascender o hacer

relucir el error en el cual se incurrió o sirvió de fundamento para que el juzgador adoptara la decisión, y que tal error es tan protuberante e importante que se le dio el curso equivocado a la decisión definitiva, o que con la tergiversación se abrogó una consecuencia evidentemente lesiva para la parte que la alega.

xviii. Principio del origen del error

Es aquel el mediante cual señala que el recurso extraordinario de la casación como herramienta jurídica realiza una comparación, confrontación y comprobación entre la sentencia y lo demandado por la ley, teniéndose claro que solo puede subsanar o resarcir las falencias ocasionados en el curso del proceso y, que se basen en las causales (in iudicando o in procedendo) con las que se deje diáfano de suyo que no se presentó alteración al principio de legalidad, debido a que la legitimidad que se comprende tienen intrínsecos las providencias emitidos por los falladores que preceden, que al ser decididas cuentan con gran apego al postulado de carácter constitucional.

xix. Principio de presunción de acierto y legalidad (CSJ-SP sentencia 32086(28-11-12)

Es menester insistir, con más ahínco, que el recurso extraordinario de casación, no se trata de una tercera instancia, donde sin cubrir las especificidades que demanda el mismo, por cuanto no se trata de que el libelista tenga libertad para argumentar a su antojo el recurso, teniendo en cuenta que, este se encuentra demarcado por sendas reglas, las cuales cubren unas básicas expectativas para el éxito de la materialización de la justicia, por tanto los reparos que se le realicen a la sentencia objeto de casación, máxime cuando la misma coincide en la decisión obtenida en primera como en segunda instancia, presentan una solidificación que se robustece y que los dos juzgadores consideraron apegado a derecho la

decisión adoptada, por tanto como se dijo en anterior principio, deben atacarse las dos sentencias debido a que la motivación tenida en primera instancia se solidifica con la segunda, tal acierto es difícil de corroer y de destruir por que el juzgador superior tuvo que haber superado los problemas jurídicos y haber estudiado el proceso a fondo para darle la razón al juzgador primario. Motivación que es doblemente más rigurosa para hacer ver a la H. Corte que los jugadores incurrieron en errores de juicio o de procedimiento dentro del proceso para lograr la decisión que fue abiertamente contraria a la parte que ruega.

xx. De no agravación

También conocido como “NON REFORMATIO IN PEJUS”, en la cual en tratándose de sentencia contraria en desfavor a los intereses del enjuiciado, esto es de responsabilidad penal, al momento de interpuesto el recurso extraordinario de casación, según lo dispuesto por la norma constitucional en el artículo 31, el JUEZ no podrá agravar la pena asignada, cuando este, claro está, sea apelante único; salvo en el caso que las demás partes también hagan uso del recurso extraordinario, es decir, que tengan interés, en tal caso se podrá excepcionalmente realizar la dosificación de la pena, esto es, la que corresponda según la conclusión adoptada en casación.

xxi. Principio de investigación integral

Principio a través del cual, se predica la nulidad de la actuación, por no haber actuado de manera pródica e imparcial al recoger el material probatorio, lo cual implica que no solo debe investigarse lo desfavorable sino también lo favorable, en tal sentido, habrá que tenerse en cuenta que la práctica no haya sido por capricho del operador judicial, sino que se presentaran circunstancias mediante las cuales quede saldada la no practica, sea por imposibilidad de encontrar al testigo o la prueba que se requiera, ahora el demandante en

casación deberá hacer ver que la no practica de esa prueba sea de tal calado que haga virar el sentido de la decisión del fallador, pues debe engranar con las demás pruebas debidamente adosadas al maderamen penal, en conclusión el hecho de dejar de practicar una prueba no conlleva a la declaratoria de nulidad en casación, pues habrá que sopesarse de manera holística (CASTRO CABALLERO.CSJ-SP : SP-14143-2015 radicación 42175).

6. BIBLIOGRAFIA

- Constitución política de Colombia de 1991.
- Sentencias de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION PENAL -Magistrado Ponente Doctor JORGE ENRIQUE VALENCIA M. expediente 9745.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION PENAL MP: NILSON PINILLA PINILLA Nro. 8743.
- Sentencias T-799-2011; T-283-2013).
- Sentencia 28439 del 28-11-2007.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION PENAL AP5227-2018 Radicación N° 53957 Magistrado ponente EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.
- CSJ-SP sentencia AP3162-2016(45465)
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION PENAL sentencia No. 10490 Magistrado Ponente: Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL.
- CSJ-SP sentencia SP8292-2016(42930) - CSJ SP, 20 nov. 2001, rad. 10674
- AP1571-2014(42886) CASACIÓN - Principio crítica vinculante
- SP341-2018(49406) - 38211(18-04-12)
- PROVIDENCIA: SP7326-2016 PROCESO: 45585M. PONENTE: JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
- CSJ-SP Sentencia 36511(22-08-12) CASACIÓN
- CSJ-SP sentencia 32086(28-11-12)
- CSJ-SP : SP-14143-2015 radicación 42175, Fernando A. CASTRO CABALLERO.
- L. 906 de 2004 artículo 184, inciso 3.
- Clase magistral de Dr. José Luis Barceló Camacho, ex magistrado de la H. Corte Suprema.